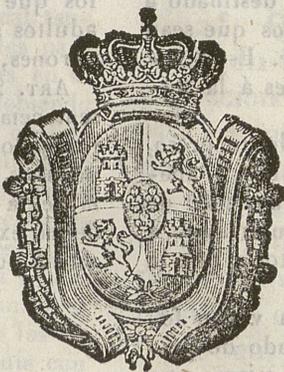


Núm. 99.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 18 de Agosto de 1849.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 218.

Real decreto sancionando la Ley sobre el régimen general de los establecimientos penales del reino.

*Gobierno político de la Provincia de Valladolid.*

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 27 de Julio último me ha comunicado el Real decreto siguiente:

Su Magestad la REINA se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

„ Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

### TITULO PRIMERO.

*Del régimen general de las prisiones.*

ARTICULO 1.º Todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administracion económica, estarán bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion del Reino.

ART. 2.º En el régimen interior de las prisiones se comprende todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad; su policía y disciplina; la distribucion de los presos en sus correspondientes localidades, y el tratamiento que se les dá.

ART. 3.º Las prisiones estarán á cargo de sus Alcaldes bajo la autoridad inmediata de los Alcades respectivos ó de la Autoridad que ejerza sus veces, y del Gefe político de la provincia.

ART. 4.º El nombramiento de Alcaldes para las cárceles de las capitales de provincia y partidos judiciales corresponderá al Gobierno á propuesta de los Gefes políticos, y á estos el de los otros Empleados subalternos para los mismos establecimientos, como igualmente el de los Alcaldes de las prisiones de los demas pueblos del Reino, entendiéndose que el de estos últimos habrá de verificarse á propuesta de los respectivos Alcaldes, quienes nombrarán á su vez los subalternos de dichas prisiones.

ART. 5.º Para auxiliar á la Autoridad superior política de las capitales de los distritos en que residan las Audiencias en las atribuciones que les competen sobre el régimen interior y administracion económica de las prisiones de las mismas capitales, se establecerán bajo su presidencia Juntas tituladas de Cárceles, de que serán individuos natos un Magistrado de la Audiencia, vicepresidente, designado por su Sala de Gobierno; un Consejero provincial, que lo será por el Gefe político, y un eclesiástico de la capital, á eleccion del Diocesano.

ART. 6.º Las Autoridades administrativas bajo cuya de-

pendencia estan las prisiones, harán en ellas cuantas visitas de inspeccion creyeren necesarias, y las harán precisamente una vez por semana, tomando conocimiento de cuanto concierna á su régimen y administracion.

### TITULO II.

*De los depósitos municipales.*

ART. 7.º En cada distrito municipal se establecerá un depósito para los sentenciados á la pena de arresto menor, y para tener en custodia á los que se hallen procesados criminalmente, ínterin que se les traslada á las cárceles de partido. Los hombres ocuparán distinto departamento que las mugeres.

ART. 8.º Los sentenciados á arresto menor podrán comunicar con sus parientes y amigos en la forma que determinen los Reglamentos generales ó particulares.

ART. 9.º Se permitirá á los que esten sufriendo el arresto menor ocuparse dentro del establecimiento en toda clase de trabajos que sean compatibles con la seguridad y buen orden. El producto íntegro de las labores será para los presos, á menos que reciban el socorro de pobres, en cuyo caso abonará el costo de su manutencion.

### TITULO III.

*De las cárceles.*

ART. 10. Las cárceles de partido y de las capitales de las Audiencias se destinarán á la custodia de los presos con causa pendiente, y para cumplir las penas de arresto mayor.

ART. 11. En las cárceles habrá departamentos diferentes para hombres y mugeres, y en el de cada sexo se tendrán con separacion los varones menores de diez y ocho años, y las mugeres menores de quince, de los que hubiesen cumplido estas edades. Los presos por causas políticas ocuparán tambien un local enteramente separado del de los demas presos. En cuanto lo permita la disposicion de los edificios de las cárceles se procurará asimismo que los presos con causa pendiente esten separados de los que se hallen cumpliendo las condenas de arresto mayor.

ART. 12. Los presos en comunicacion podrán conferenciar con sus defensores, siempre que les convenga. Tambien les será permitido comunicar con sus parientes y amigos en la forma que prescriban los reglamentos.

ART. 13. Los presos con causa pendiente tendrán la facultad de ocuparse en las labores que eligieren, utilizándose de sus productos, aunque con la obligacion de abonar los gastos de su manutencion, si se les sufragare de cuenta del mismo.

### TITULO IV.

*De los Alcaldes de las prisiones.*

ART. 14. Los Alcaldes de las prisiones llevarán indispensablemente dos registros en papel sellado de oficio, foliados y



rubricados por la Autoridad política local: el uno destinado á los presos con causa pendiente y el otro para los que sean condenados á las penas de arresto menor ó mayor. Estos registros se presentarán en las visitas por los Alcaldes á la Autoridad política y á la judicial.

ART. 15. En el acto de entregarse el Alcaide de un preso, sentará en el registro á que corresponda, su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, edad y estado, y la Autoridad de cuya órden procediere su entrada en la prision, insertando á continuacion el mandamiento ó sentencia condenatoria que la causare.

ART. 16. Los registros de las prisiones, segun vayan feneciéndose, se conservarán en el archivo del juzgado de primera instancia del partido, y sin providencia del mismo, no podrá darse copia alguna de sus asientos.

ART. 17. Los Alcaldes de los Depósitos municipales y cárceles, cumplirán los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente.

ART. 18. Cuidarán asimismo los Alcaldes del buen órden y disciplina de las prisiones, haciendo observar los reglamentos, y dando cuenta sin detencion á la Autoridad competente, segun la calidad de la infraccion en que incurrieren los presos, para que dicte las disposiciones convenientes.

ART. 19. No podrán los Alcaldes agravar á los presos con encierros ni con grillos y cadenas, sin que para ello preceda órden de la Autoridad competente, salvo el caso de que para la seguridad de su custodia sea indispensable tomar incontinenti algunas de estas medidas de que habrán de dar cuenta en el acto á la misma Autoridad.

ART. 20. Los presos ocuparán las localidades que les correspondan segun su clase, ó aquellas, á que hayan sido destinados por disposicion de la Autoridad competente, sin que el Alcaide pueda por sí propio darles un local diferente.

ART. 21. Los Alcaldes no podrán recibir dádivas de los presos ni retribucion de ningun género, limitándose sus emolumentos á la dotacion de su empleo, y derechos establecidos en los aranceles.

ART. 22. Los Alcaldes, como responsables de la custodia de los presos, podrán adoptar las medidas que crean convenientes para la seguridad del establecimiento, sin vejacion personal de los presos, y obrando siempre con conocimiento y aprobacion de la Autoridad competente, quedando á cargo de esta consultar al Gefe político de la provincia en los casos que considere necesaria su resolucion.

#### TITULO V.

##### *De los establecimientos penales.*

ART. 23. Interin se plantean los establecimientos que prescribe el Código penal, los reos sentenciados, tanto á cadena perpétua como temporal, ingresarán provisionalmente en los presidios de la Península, Baleares y Canarias hasta que puedan trasladarse oportunamente á sus respectivos destinos penales, que para los primeros serán el presidio de Ceuta y menores de Africa, donde se ocuparán en los trabajos correspondientes y que determina el Código penal, y para los segundos los arsenales y obras públicas y de fortificacion á que se los aplique. Tendrán ingreso en los mismos presidios de la Península, Baleares y Canarias, y sufrirán en ellos sus condenas, los sentenciados con arreglo al Código penal: PRIMERO: á reclusion perpétua ó temporal. SEGUNDO: á presidio mayor, menor ó correccional. TERCERO: á prision mayor, menor ó correccional. Los sentenciados á arresto mayor cumplirán su condena en las cárceles de partido ó Audiencia respectiva.

ART. 24. Interin se plantean los establecimientos correspondientes á mugeres, ingresarán las penadas en las casas de correccion que existen actualmente, segun prescribe el Código penal, y con la limitacion de que las sentenciadas á arresto mayor ó menor extinguirán sus condenas en las cárceles ó en los Depósitos municipales, como tambien previene el mismo Código.

ART. 25. En cada uno de los establecimientos penales los sentenciados ocuparán distintos departamentos: PRIMERO: con arreglo á la diversa naturaleza de sus condenas respectivas, estando siempre los sentenciados por causas políticas completamente independientes y separados de los que lo hayan sido por otros delitos. SEGUNDO: Con arreglo á la diferencia de edad

los que tengan una misma condena, separando de los mas adultos á los que no hayan cumplido diez y ocho años siendo varones, y quince si son mugeres.

ART. 26. Todos los penados de ambos sexos, excepto los sentenciados á cadena perpétua y temporal, cuyo destino queda prefijado en el art. 23, se ocuparán en los talleres de los respectivos establecimientos, debiendo observarse rigurosamente la regla del silencio durante los trabajos. De estos trabajos deben excluirse los que á juicio del Gefe político de la provincia puedan perjudicar las industrias del país.

#### TITULO VI.

##### *De los gastos de las prisiones.*

ART. 27. Así el personal y el material de los depósitos, como la manutencion en ellos de los detenidos y arrestados pobres, será de cuenta de los Ayuntamientos, los que comprenderán en los presupuestos municipales la cantidad necesaria para tales gastos.

ART. 28. La manutencion de presos pobres en las cárceles de partido y Audiencia será tambien de cuenta del partido ó partidos á que los establecimientos correspondan. El personal y material estarán á cargo del Estado.

ART. 29. El personal y material de los establecimientos penales, y la manutencion y vestuario de los sentenciados, será igualmente de cargo del Estado. Exceptuáanse únicamente los gastos de construccion de un presidio correccional en cada capital de provincia, que se realizará segun las circunstancias lo permitan, empezando por aquellas en que residen las Audiencias, cuyos gastos se costearán con fondos provinciales, debiendo al efecto incluir las Diputaciones en sus presupuestos la cantidad necesaria.

#### TITULO VII.

##### *De las atribuciones de la Autoridad judicial respecto de las prisiones.*

ART. 30. Los Tribunales y Jueces, así como el ministerio fiscal, tendrán derecho de visita en los depósitos y cárceles para enterarse de que se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y para evitar que los presos ó detenidos, aunque lo sean gubernativamente, sufran detenciones ilegales. Lo tendrán tambien para inspeccionar si los penados á arresto cumplen sus condenas al tenor de las sentencias que se hubieren dictado, debiendo obedecer los encargados de los establecimientos las órdenes que en esta parte, y conforme con el reglamento de la casa, les comuniquen los Tribunales y Jueces respectivos.

ART. 31. La Autoridad judicial podrá independientemente de la administrativa, á la que corresponderá no obstante la ejecucion, disponer la traslacion de uno ó mas presos con causa pendiente, cuando motivos que directamente se refieran á la mas expedita y cumplida administracion de justicia lo aconsejen con arreglo á las leyes; pero en ningun caso podrá decretar la traslacion en masa de los presos de una cárcel á otra, sin ponerse previamente de acuerdo con la Autoridad civil.

ART. 32. Las traslaciones de presos con causa pendiente fuera del lugar de la residencia del Tribunal ó Juez instructor de la causa, no podrán verificarse por la administracion sino en los casos de absoluta necesidad, y como medida temporal: en tales casos habrá de darse inmediatamente conocimiento al Regente de la Audiencia, si la causa pende de este Tribunal, ó al Juez de primera instancia en su caso, expresando los motivos de la traslacion. En los demas casos deberá la administracion ponerse previamente de acuerdo con el Regente ó Juez instructor para que la traslacion tenga lugar.

ART. 33. El desacuerdo entre un Alcalde y un Juez de primera instancia será dirimido por el Regente de la Audiencia del territorio y el Gefe político de la Provincia. No conviniendo en la resolucion aquellos dos empleados superiores, ó suscitándose desde el principio entre ellos desavenencias, elevarán los antecedentes por el conducto ordinario respectivo al Gobierno de S. M. para que decida. El desacuerdo que ocurra entre el Regente y un Alcalde, ó entre el Gefe político y un Juez, lo decidirá el Gobierno, á quien se remitirán tambien los antecedentes en igual forma. Entre tanto no será trasladado el preso, ó si ya lo estuviere por causa urgente, permanecerá en la cárcel donde se halle.

ART. 34. La Autoridad judicial y el ministerio fiscal tendrán el derecho de visita en los establecimientos penales para el solo efecto de enterarse si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubieren sido impuestas, debiendo obedecer los Gefes de los establecimientos las órdenes que en esta parte, y conforme con el Reglamento, les comunique aquella Autoridad ó el ministerio fiscal. Este derecho de visita corresponderá en los establecimientos menores y correccionales al Juez y Promotor Fiscal del partido en que aquellos radiquen; en los mayores situados en la Península é Islas adyacentes, á las Audiencias y al ministerio fiscal de las mismas en cuyo territorio esten situados los establecimientos; en los de Africa al Empleado del órden judicial de mayor gerarquía con residencia fija en aquellas posesiones; y el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia tendrá el mismo derecho de visita en todo el Reino.

ART. 35. El Gobierno, en conformidad de las disposiciones de esta ley, formará los Reglamentos convenientes para su ejecucion y sobre la policia y disciplina de las prisiones. En los mismos se prescribirán tambien los medios oportunos para que los presos cumplan con sus deberes religiosos.

ART. 36. Quedan derogadas todas las leyes y Reglamentos anteriores sobre el régimen de las prisiones y establecimientos penales en cuanto no sean conformes á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en San Ildefonso á veinte y seis de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve.—YO LA REINA. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, debiendo disponer que se publique sin demora en el Boletin oficial de la provincia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Valladolid 5 de Agosto de 1849.—Rafael de Navascués.

Real órden para que el Recaudador general de Contribuciones continúe en la cobranza de la de inmuebles teniendo á disposicion de los Diocesanos respectivos la parte que corresponda al Culto y Clero.

*Intendencia de la provincia de Valladolid.*

Por el Excmo. Señor Ministro de Hacienda con fecha 6 del actual se me ha comunicado la Real órden siguiente:

„Convenidos los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos en percibir los ciento diez y nueve millones pertenecientes al presupuesto del Clero, por medio de los Ayuntamientos ó Recaudadores que cobran la contribucion de inmuebles, de la cual se ha de rebajar aquel, es la voluntad de S. M. que adopte V. S. todas las medidas convenientes para que sea efectiva para el Clero en este tercer trimestre, que comienza á recaudarse en el mes actual la parte correspondiente á dicho presupuesto que se ha de rebajar del trimestre. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Deseoso de realizar por mi parte cuanto antes las miras del Gobierno de S. M., he acordado en esta fecha lo siguiente:

1.º Que el Recaudador general de la provincia nombrado por el Gobierno continúe simultáneamente la cobranza directa de los contribuyentes en todos los pueblos de la provincia sin distincion, único medio en mi concepto para que puedan cubrirse las consignaciones señaladas por la Superioridad.

2.º Que en fin de mes tanto en el presente como en los sucesivos, se le obligue por la Administracion al Recaudador general á ingresar en caja en metálico tan solo la parte que le corresponda, por ahora, respecto á los débitos que le resulte hasta fin del segundo semestre por territorial, y despues la parte alicuota de lo que proporcionalmente pueda percibir desde 1.º de Setiembre, cubiertas una vez las consignaciones del Clero en su totalidad hasta el completo de los 2.550,031 rs. 31 mrs. á que asciende el déficit que ha de cubrirse con la contribucion territorial.

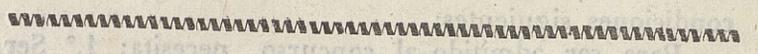
3.º Sin perjuicio de lo que se previene en la disposicion anterior se tendrá presente en fin de Diciembre á lo que puedan ascender las partidas fallidas y demas formalizaciones que por suministros ú otros conceptos hayan ocurrido ó que hasta entonces puedan ocurrir, así como en Enero de 1850 por valores de 1849; todo segun el cálculo prudente y apróximativo que deberá formar la Administracion de comun acuerdo con el Recaudador general.

4.º Que la diferencia que resulte todos los meses desde la parte que deberá ingresar el Recaudador en metálico como se previene como valores para el Tesoro hasta el total importe de la consignacion señalada por la Superioridad, lo reservará el Recaudador en su poder, formalizándolo por medio de recibos que se estenderán en los términos que se acuerden, para que de este modo resulten las consignaciones cubiertas en su totalidad.

5.º Estas cantidades que mensualmente deben formalizarse en los términos indicados, las tendrá el Recaudador á disposicion de las Diócesis respectivas enclavadas en esta provincia, y cuyas cantidades serán entregadas proporcionalmente á las mismas con prévio aviso de la Intendencia cuando esta sepa á punto fijo qué cantidad deberá entregar á cada una de ellas; lo que tendrá efecto tan pronto como se reciban todas las noticias indispensablemente necesarias, y que con repeticion y vivas instancias se tienen reclamadas.

6.º Que se de conocimiento de todo á la Superioridad, publicándose en el Boletin oficial de la provincia para el de todos los Ayuntamientos y contribuyentes de la misma y de los RR. Obispos de las Diócesis á quienes se les dará á mayor abundamiento en comunicaciones por separado.

Valladolid 13 de Agosto de 1849.—P. O., Manuel de Palacios y Villalba.



ANUNCIOS OFICIALES.

*El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.*

Hace saber: Que en virtud de lo mandado en Real órden de 27 del pasado el Excmo. Señor Intendente general militar, ha dispuesto se proceda á una tercera y simultánea subasta para contratar el suministro de

utensilios para las tropas y caballos existentes en el distrito de la Capitanía general de Cataluña, por término de cuatro años, á contar desde 1.º de Octubre próximo; en su consecuencia se convoca á una tercera y simultánea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general militar (Madrid) y en la del referido distrito de Cataluña (Barcelona), y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 25 del actual á la una de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 8 de Agosto de 1849. = Pedro Angelis y Vargas. = Salvador Martin y Salazar, Secretario.

#### *Universidad de Valladolid.*

El Ilmo. Señor Sub-Director general de instruccion pública con fecha 24 de Julio último me remite el siguiente anuncio:

„Direccion general de Instruccion pública. = Negociado segundo. = Habiendo mandado S. M. por Real orden de 28 de Junio último, que se establezca en la Universidad de Granada una Cátedra de Mineralogía y Geognosia, dotada con el sueldo y ventajas que á los Catedráticos de facultad concede la legislacion vigente de estudios, se saca á concurso de oposicion bajo las condiciones siguientes:

Para ser admitido al concurso, necesita: 1.º Ser español: 2.º Tener 24 años cumplidos: 3.º Ser licenciado en la seccion de Ciencias naturales de la facultad de Filosofia. Los que hubiesen obtenido título de Regente de segunda clase para la asignatura de ampliacion á

que corresponde la Cátedra, serán admitidos aunque no tengan dicho grado.

Los egercicios de oposicion se verificarán en la Universidad de esta Côte, ante el tribunal que se nombre al efecto, consistiendo en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la seccion 3.ª del Reglamento de estudios.

Los interesados presentarán á esta Direccion general sus solicitudes acompañadas de los correspondientes documentos y de la relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el dia 24 de Setiembre próximo; en la inteligencia de que no serán admitidas pasado este término aunque sea anterior su fecha.”

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de este distrito universitario á los efectos oportunos. Valladolid 3 de Agosto de 1849. = El Rector, Moyano.

#### *Universidad de Valladolid.*

Con fecha 24 de Julio último el Ilmo. Señor Sub-Director general de Instruccion pública me remite el siguiente anuncio:

„Direccion general de Instruccion pública. = Habiendo dispuesto S. M. por Real orden de 28 de Junio último, que se verifiquen en esta Côte los egercicios de la oposicion á la Cátedra de nociones de Historia natural, vacante en el Instituto de la Universidad de Granada y dotada con el sueldo anual de diez mil reales, se publica el concurso con las condiciones siguientes:

Para ser admitido á la oposicion, se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 21 años cumplidos. 3.º Ser Bachiller en Filosofia y tener título de Regente de segunda clase para dicha asignatura. Los que hubiesen obtenido la Regencia antes de la publicacion del Reglamento vigente de estudios, serán admitidos aunque no tengan el grado de Bachiller.

Los egercicios se verificarán en la Universidad de esta Côte ante el tribunal que se nombre al efecto, consistiendo en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la seccion 3.ª del Reglamento de estudios.

Los interesados presentarán en esta Direccion general sus solicitudes acompañadas de los correspondientes documentos y de la relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el dia 24 de Setiembre próximo; en la inteligencia de que no serán admitidas pasado este término aunque sea anterior su fecha.”

Lo que se inserta en los Boletines de las provincias de este distrito universitario á los efectos oportunos. Valladolid Agosto 3 de 1849. = El Rector, Moyano.

#### ANUNCIO PARTICULAR.

Se hacen facturas de los Billetes del anticipo de 100 millones para presentarlos al cobro de su cuarta parte. Darán razon en el despacho del Habilitado de clases pasivas, situado en el piso bajo del Palacio que ocupan las oficinas de Rentas de esta provincia.